

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que correspondió, el día, 10/04/2024, por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de abril de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 679
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	ALBERT NARANJO NARANJO
DEMANDADA	JORGE ARIEL ALFONSO
RADICACIÓN	173804089-003-2024-00168-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 419, 420 del Código General del Proceso, y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; SE INADMITE la presente DEMANDA MONITORIA de mínima cuantía promovida por el señor **ALBERT NARANJO NARANJO**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **JORGE ARIEL ALFONSO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de tramitar la demanda:

- Deberá manifestarse la fecha en la que se pactó el pago de la deuda, debido a que se menciona que se prestó un dinero en el mes de junio de 2022, no obstante, no se dice nada sobre la fecha en la cual el demandado debía cumplir con la obligación de pago, ello para aclarar la fecha de exigibilidad y/o mora dentro del asunto.
- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho)

Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica como dirección de notificación un correo electrónico del demandado, empero no se allegó las pruebas sobre su obtención

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quién y en que lugar se encuentran los documentos que aduce como pruebas, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P
- No se accede a la medida cautelar solicita por la parte actora, debido a que, dada la naturaleza del proceso monitorio, solo son de recibo las enunciadas en el artículo 590 del C.G.P, enfrente de procesos declarativos, para el presente caso, especial
- De solicitarse el decreto de alguna medida cautelar, se itera que dispone el art. 590 de la norma ibidem, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 590, numeral 2, que preceptúa,

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (destacado por el Despacho)

- Deberá complementarse la pretensión inicial, indicando la fecha desde la cual la parte actora incurrió en mora y/o se hizo exigible la obligación pactada.
- Por otro lado, se indica como anexos de la demanda, tres consignaciones realizadas, y se aportan recibos de las mismas de un corresponsal puntored, motivo por el cual, deberá allegarse los recibos de las consignaciones en formato pdf,

cada uno, donde se logre visualizar los datos de las mismas, como quiera que no se logra avizorar bien la información allí plasmada al estar en un solo pdf.

- De igual manera se advierte a la parte actora, que de no solicitarse medidas cautelares, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido,

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación...” (destacado por el Despacho)*

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

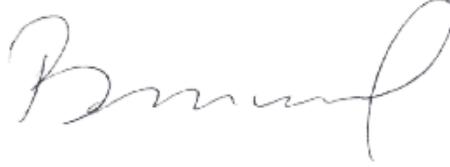
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Monitoria de mínima cuantía, promovida por el señor **ALBERT NARANJO NARANJO**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **JORGE ARIEL ALFONSO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor ALBERT NARANJO NARANJO, puede actuar en nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 069 del 26 de ABRIL de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario